

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO.

Febrero

SANTIAGO, ENERO DE 1860.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION
PÚBLICA.**

**Banco de Valparaiso.**

(25) En la ciudad i puerto de Valparaiso, a veinte i siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta i nueve años. Ante mí el escribano i competente número de testigos comparecieron don Enrique R. Harker como Vice-Presidente, que espuso ser del Directorio del Banco de Valparaiso, i don Francisco J. Infante como Secretario del mismo; ámbos mayores de edad, domiciliados en este puerto a quienes doi fé i conozco dijeron: que a efecto de otorgar el presente instrumento me pasaban la boleta que copio.— Señor secretario don Máximo Navarrete.—Presente.—Sírvase Ud. estender un poder especial bastante, que don Enrique R. Harker Vice-Presidente del Directorio del Banco de Valparaiso i don Francisco J. Infante Secretario del mismo, en representacion de la es-

presada institucion, otorgan al señor don Julio Bahr para representarlo en todas las jestioncs que fuere necesario entablar acerca del Supremo Gobierno a fin de obtener la aprobacion Suprema a las modificaciones hechas por la comision nombrada al efecto en la Junta Jeneral de accionistas el 21 de octubre del presente año, en los Estatutos i reglamentos que rejian hasta entónces en las operaciones del Banco de Valparaiso, cuyas modificaciones han sido posteriormente acordadas por los accionistas en Junta Jeneral, i nombrado por ella al señor don Julio Bahr con el objeto de recabar la aprobacion indicada. Agregaré Ud. las demas cláusulas necesarias a fin de acreditar al señor Bahr plenamente a los objetos de su mision.—Valparaiso, diciembre 27 de 1859.—*Enrique R. Harker*, Vice-Presidente.—*Francisco J. Infante*, secretario.—Concuerta con la boleta orijinal que dejo archivada en esta oficina de mi cargo bajo el número ochenta i nueve del octavo legajo de ellas a que me refiero. En cuya conformidad los comparecientes en la vía i forma que mas haya lugar en derecho otorgan: que formalizan el mas eficaz poder especial, al tenor de la boleta inserta que reproducen i quieren que su contenido sea la base i esencia de este instrumento sin alteracion alguna en su literal contesto. Al fiel cumplimiento de lo espuesto, se obligaron los comparecientes en la mejor forma legal. Asi lo otorgaron i firmaron con los testigos don Manuel Federico Muñoz i don Jerman Hurtado, de que doi fé.—*Enrique R. Harker*.—*Francisco J. Infante*.—*Manuel Federico Muñoz*.—*Jerman Hurtado*.—Ante mí, *Máximo Navarrete*, escribano público i de hacienda.—Pasó ante mí i en fé de ello lo signo i firmo.—*Máximo Navarrete*, escribano público i de hacienda.

En la ciudad i puerto de Valparaiso, a seis de febrero de mil ochocientos sesenta años. Ante mí el escribano i competente número de testigos, comparecieron don Juan Federico Flemmich i don Francisco Peña; el primero como Director Presidente, i el segundo como Director Secretario del Banco de Valparaiso, ámbos mayores de edad, domiciliados i comerciantes en este puerto a quienes doi fé conozco, dijeron: que a efecto de otorgar el presente instrumento me pasaban los Estatutos que literalmente copio.— Señor secretario don Máximo Navarrete.— Sírvase Ud. estender en sus protocolos de escrituras públicas lo siguiente: que son los Estatutos reformados del Banco de Valparaiso, según acuerdo de la Junta Jeneral de accionistas i que como Presidente i Secretario de la direccion de dicho Banco i en representacion de los accionistas pasamos a Ud. con el objeto de reducirlos a escritura pública.

ESTATUTOS DEL BANCO DE VALPARAISO.

I.

DEL BANCO I SUS OPERACIONES.

Artículo 1.º Se establece en Valparaiso una sociedad anónima con el objeto de formar un banco de depósitos i descuentos, que se denominará *Banco de Valparaiso*.

Art. 2.º El capital del Banco será de dos millones de pesos, divididos en cuatro mil acciones de a quinientos pesos cada una.

Este capital podrá aumentarse por acuerdo de la Junta Jeneral de accionistas.

Art. 3.º El valor de las acciones se enterará en dinero, debiendo los accionistas completar en todo el primer año la cuarta parte del importe de sus accio-

nes por dividendos cuyo monto i época de su entrega determinará el Directorio, i no pudiendo en los siguientes pedirse dividendos de mas de un diez por ciento cada uno, i en interválos que no bajen de un mes.

En uno i otro caso se publicarán avisos en los periódicos de esta ciudad, treinta dias ántes del designado para la entrega.

Art. 4.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales sentadas en los libros del Banco, i de ellas se darán a los accionistas las respectivas copias autorizadas.

Art. 5.º La duracion del Banco será de veinte años; pero este término podrá prorogarse con arreglo a la lei, por deliberacion de la Junta Jeneral.

Sin embargo, ese acuerdo no será obligatorio para los que se opusiesen a la próroga, quienes, llegado el caso, solo tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda a prorata en la liquidacion.

Art. 6.º Si el Banco sufriere perjuicios que absorbiesen el fondo de reserva i un diez por ciento de su capital efectivo, el Directorio convocará inmediatamente a Junta Jeneral para que ésta delibere lo conveniente.

Art. 7.º El Banco podrá disolverse ántes de espirado el plazo señalado en el art. 5.º, si así lo acordare la Junta Jeneral, por creer perjudicial su continuacion.

Se disolverá tambien en cualquier tiempo en que aparezca que ha sufrido una pérdida de las tres cuartas partes de su capital.

Art. 8.º El Banco hará operaciones de descuentos, préstamos i cuentas corrientes, en la forma prevenida en los incisos siguientes:

1.º *Operaciones de descuentos.*—Letras de cambio, pagarés, escrituras o cualesquiera otras obligaciones

del Gobierno o de particulares, que tengan plazo determinado.

2.º *Préstamos sobre prendas i fianzas.*--Tendrán lugar: 1.º sobre prendas de oro, plata o diamantes en bruto o lapidados: 2.º sobre jéneros o productos nacionales o extranjeros que no sean susceptibles de corrupcion o alteracion, depositados en almacenes convenientes: 3.º sobre billetes de la deuda pública u otros títulos del Gobierno; sobre acciones de compañía u obligaciones particulares, i 4.º sobre fianzas.

3.º *Cuentas corrientes.*--Tendrán lugar siempre que el interesado quiera depositar un valor que no baje de doscientos pesos, i se someta a las prescripciones establecidas en el reglamento del Banco.

Art. 9.º Entra tambien en las operaciones del Banco.

1.º Recibir en depósito i custodia, oro, plata, brillantes, joyas i títulos de valor.

2.º Cobrar, por cuenta de terceros, abonándosele la comision de estilo, dividendos, documentos o cualesquiera valores, haciendo la remesa en dinero o letras

3.º Encargarse por comision, de compra i venta de metales, bonos de la deuda pública i cualesquiera otros títulos u obligaciones.

4.º Hacer remesa de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella.

5.º Jirar letras de una a otra plaza de la República, i aun fuera de ella, i negociar en este jiro.

6.º Recibir dinero a rédito.

7.º Comprar de su cuenta metales preciosos, haciendo con este objeto las operaciones de cambio que fuesen precisas o convenientes.

8.º Comprar i vender bonos de la deuda pública o cualesquiera otros títulos de crédito de la nacion.

Art. 10. El Banco podrá comprar o vender, edificar i poseer los edificios que sean necesarios para su establecimiento.

Art. 11. Es prohibido al Banco, la emision de billetes al portador, i poner en circulacion cédulas o vales que hagan las veces de papel moneda.

Art. 12. Si en cualquier tiempo hubiere obligacion forzosa de admitir papel moneda o billetes al portador, el Banco cesará precisamente en sus operaciones i procederá a su liquidacion.

II.

DE LA DIRECCION I ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 13. El Banco será dirigido por un Directorio compuesto de siete individuos i administrado por un Jefe o Administrador.

Habrá tambien tres Directores suplentes para reemplazar a los propietarios que se ausentaren o imposibilitaren por algun motivo.

El servicio de los Directores será por ahora gratuito.

Art. 14 El Directorio será nombrado cada año en la segunda sesion ordinaria de la Junta Jeneral que debe celebrarse en la forma prevenida en el art. 65.

Art. 15. Ningun accionista podrá ser nombrado Director, si no posee a lo ménos veinte acciones, cuyo número deberán conservar los propietarios mientras ejerzan el cargo.

16. No podrán formar parte de la Junta Directora dos o mas personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil o que se hallen relacionadas entre sí con los vinculos de parentesco de padre, hijo, yerno, nieto, hermano o cuñado.

Art. 17. Cuando alguno de los Directores propietarios se imposibilitase para servir por mas de un mes, se llamará para que le subrogue al suplente que en su eleccion hubiese alcanzado mayor número de votos.

Esta disposicion no tendrá lugar miéntras haya cuatro Directores en ejercicio.

Art. 18. Si algun miembro de la Junta Directora cayese en falencia o suspendiese sus pagos, será en el acto relevado del cargo de Director.

Art. 19. Los acuerdos de la Junta Directora se decidiran por mayoría absoluta de sufragios; pero sino estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios, para formar resolucion, tres votos conformes.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 20. Reunidos tres Directores quedará constituida la Junta, sujetándose, no obstante, toda votacion a la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 21. Los Directores que no se conformasen con la resolucion de la mayoría, podrán salvar su voto, haciéndolo constar en el acta.

Art. 22. La Junta Directora tendrá sesion ordinaria a lo ménos cada semana, a fin de adoptar las medidas convenientes para la buena marcha de las operaciones del Banco.

Art. 23. Semanalmente entrará de turno uno de los Directores quien tomará conocimiento de los negocios que ocurran i resolverá, de acuerdo con el Administrador, lo relativo a las operaciones diarias que no necesiten por su naturaleza de la deliberacion de la Junta.

Art. 24. Son atribuciones de la Junta Directora:

1.º Formar el reglamento interior del Banco sometiendo a la aprobacion de la Junta Jeneral.

2.º Organizar el manejo interior i económico del Banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones.

3.º Nombrar anualmente de su seno el Presidente, Vice-Presidente i Secretario del Directorio, que lo serán tambien de la Junta Jeneral de accionistas.

4.º Nombrar el Administrador del Banco; fiscalizar su conducta, suspenderlo i aun deponerlo de su cargo. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse en Junta plena de siete Directores, llamando a los suplentes que fuerén necesarios.

5.º Nombrar los demas empleados subalternos, a propuesta del Administrador, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo.

6.º Fijar el sueldo de todo los empleados i detallar sus obligaciones.

7.º Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes i privilejios que tiendan a garantir i a favorecer las operaciones del Banco.

8.º Presentar a la Junta Jeneral, en la época prescrita en art. 61, una esposicion en que dé cuenta del estado del Banco.

9.º Hacer publicar en los diarios de esta ciudad el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los Inspectores i ademas, los acuerdos de las Juntas Jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos.

10. Convocar a Junta Jeneral de accionistas en los casos determinados en el art. 49, citando tambien a Junta Jeneral extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

11. Determinar las cuotas que deben satisfacer los accionistas, sujetándose a lo dispuesto en el art. 3.º

12. Determinar el premio que asigne a los depósitos i los casos en que ese premio debe o no tener lugar.

13. Velar sobre la conducta de todos los empleados en lo relativo al cargo que desempeñan i sobre el exacto cumplimiento de estos Estatutos.

14. Delegar en el Administrador el ejercicio de cualquiera de las atribuciones del Directorio que señale el Reglamento Interior del Banco, pero solo por acuerdo unánime i dentro de los límites que juzgue pru-

estatutos i del reglamento i régimen interior o por los abusos que consintiesen.

Art. 35. Todos los Directores i demas empleados están estrictamente obligados a guardar sijilo en las operaciones de la oficina que interesen a un tercero.

Art. 36. La Junta Directora está autorizada para demandar i contestar demandas, para ejercer libre, franca i jeneral administracion i para representar al Banco judicial o estrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes requieren poder especial i amplísimo.

El poder podrá sustituirlo en casos especiales i determinados en favor de tercera persona; pero jeneralmente representará al Directorio en todo lo que ocurra fuera del establecimiento el Administrador del Banco.

Art. 37. la Junta Directora queda autorizada para resolver con arreglo a las leyes i como lo juzgue conveniente, todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos o en el reglamento interior del Banco.

III.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 38. Puede ser accionista del Banco toda persona, corporacion, o sociedad, que pueda válidamente obligarse por sí.

Art. 39. Los accionistas serán únicamente responsables por el valor de sus respectivas acciones.

Art. 40. Ningun accionista podrá poseer mas de doscientas acciones.

Art. 41. Todo accionista deberá satisfacer, al tiempo de suscribirse, un dos por ciento sobre el monto de sus acciones, i otorgará en el acto una escritura pública en que se obligue a enterar las cuotas en la forma que acuerde la Junta Directora i con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º

Art. 42. El accionista que no enterase su cuota quince dias despues de vencido el plazo designado para el pago de alguna cuota, será multado con un interes a razon de un dos por ciento mensual; i si alcanzase a trascurrir noventa dias sin haberlo aun verificado, perderá en beneficio del Banco, las cantidades que tuviese anticipadas, i sin mas trámites podrá este disponer de esas acciones.

Exceptúanse de lo prevenido en este artículo los casos estraordinarios de fuerza mayor probados plenamente ante el Directorio, quien resolverá con arreglo a equidad sin ulterior recurso.

Art. 43. Ningun accionista podrá retirar del Banco, ántes de espirado el periodo de su duracion, parte alguna de las sumas entregadas.

Art. 44. Si algun accionista fuese declarado en quiebra, el Directorio exigirá del síndico del concurso la renovacion de la escritura de obligacion de que trata el art. 41 bajo la correspondiente fianza; i si esta no fuese suficiente a juicio del mismo Directorio para garantir la responsabilidad, se procederá a la enajenacion de las acciones, entregando a aquel el producido.

Art. 45. En caso de fallecimiento de algun accionista, sus herederos renovarán la escritura de obligacion en la forma o bajo la pena prescripta en el artículo anterior, en el término de noventa dias si hubiese fallecido en Chile, i si fuera de la republica, en el término que sea necesario para verificar la obligacion indicada.

Art. 46. El fallecimiento de un accionista no obliga a liquidar el Banco.

Sus herederos o representantes no podrán poner embargo alguno a sus operaciones, i solo tendrán derecho para percibir los dividendos i a la transferencia de las acciones.

Art. 47. Los accionistas pueden transferir sus respectivas acciones, con tal que estas se hallen registradas en el libro correspondiente. La inscripcion, para que tenga lugar la transferencia, se hará en vista de los certificados de las acciones i de la esposicion verbal en que las partes contratantes manifiesten su voluntad, sin que se admita endoso en el certificado, i previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario que hará la Junta Directora. Este nuevo accionista o cesionario deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el Administrador i Director de turno, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por los Estatutos i enterar las cuotas en la forma que acuerde la Junta Directora, i con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º, sin que esta manera de transferencia altere lo que las leyes actuales establecen sobre las obligaciones de los accionistas.

Art. 48. Si algun accionista justificase debidamente el extravío, inutilizacion, hurto o robo de los boletos o certificados de sus acciones, recibirá un duplicado, anotándose esta circunstancia en el libro matriz.

IV.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 49. La Junta Jeneral tendrá dos sesiones ordinarias en principios i mediados de cada año, cuyos dias fijará la Direccion por avisos en los periódicos; pero debiendo tener lugar las últimas juntas de cada período lo mas tarde el 15 de febrero i 15 de agosto, i con un intervalo a lo ménos de 15 dias de las primeras; pudiendo a mas reunirse en sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Directorio o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas con voto, espresando el objeto de la reunion.

Art. 50. La convocacion a Junta Jeneral de accionistas se hará por el Directorio 15 dias ántes del designado para la reunion, i fijándose al efecto el correspondiente anuncio firmado por el Presidente i Secretario, en la puerta de la oficina del Banco i en uno o dos periódicos de esta ciudad.

Art. 51. La Junta Jeneral de accionistas se constituye, a lo ménos, con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen una cuarta parte del capital efectivo del Banco, correspondiente a los accionistas con voto.

Art. 52. Si no se reuniese el número de accionistas prevenido en el art. 51, se hará nueva convocacion en la forma dispuesta en el art. 50, espresándose el objeto que la motiva; i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion quedará legalmente constituida la Junta.

Art. 53. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto que el que haya motivado la reunion.

Podrá, no obstante, proponerse cualquiera indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria o en otra extraordinaria, si la Junta calificase de urgente el caso indicado.

Art. 54. Para tener voto se necesita poseer cinco acciones; pero los que no alcanzasen a tener este número, podrán asistir a las sesiones i tomar parte en la discusion.

Art. 55. Los votos, en la Junta Jeneral ordinaria o extraordinaria, serán contados del modo siguiente:

De	5 a	20 acciones.	1 voto.
De	21 a	40 »	2 »
De	41 a	60 »	3 »
De	61 a	80 »	4 »
De	81 a	100 »	5 »

De 101 a	120 acciones	6	votos.
De 121 a	140 »	7	»
De 141 a	160 »	8	»
De 161 a	180 »	9	»
De 181 a	200 »	10	»

Art. 56. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir i discutir en las reuniones de la Junta Jeneral, pero solo uno podrá votar.

Art. 57. Los accionistas con derecho de asistencia a la Junta Jeneral podrán hacerse representar, por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista. Será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al Presidente de la Junta.

Art. 58. Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado no excediendo de veinte votos por junto.

Art. 59. Ningun accionista tendrá derecho de votar en la Junta Jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, a lo ménos dos meses ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 60. En las votaciones secretas el Secretario, llamando por la lista a los accionistas, recibirá de ellos una cédula que contenga al respaldo el número de votos correspondientes a las acciones que posean i la colocará en la urna.

Art. 61. En la primera reunion ordinaria de cada semestre, despues de leida la esposicion del Directorio, la Junta Jeneral procederá a la eleccion de dos miembros para el exámen del balance i operaciones del semestre anterior.

Art. 62. A dicha comision se le facilitarán los libros i documentos existentes en el Banco, i el Directorio le

dará cuantas esplicaciones ella necesite para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 63. En la segunda sesion ordinaria de la Junta Jeneral de cada semestre, la comision revisora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del Banco.

Art. 64. Puesta en discusion la esposicion de la comision examinadora, los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzguen convenientes, i aun proceder a cualquiera averiguacion, para lo que se les franquearán los libros i documentos que haya en el archivo; pero no les será lícito examinar las cuentas de los que las tengan con el Banco, lo cual solo se permitirá a la comision revisora.

Art. 65. En la segunda sesion ordinaria de cada año, despues de discutida la esposicion de la comision examinadora, la Junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá el nuevo Directorio i los suplentes, pudiendo ser reelejidos los mismos Directores, i debiendo, en todo caso, nombrarse tres de los mismos.

V.

DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 66. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido que resultare, se deducirá la parte que en vista del informe del Directorio determine la Junta Jeneral para aplicarla a fondo de reserva, no pudiendo bajar de un diez por ciento hasta completar la suma de doscientos mil pesos. Del residuo formarán dividendos en cada semestre.

Art. 67. El fondo de reserva no podrá exceder en ningun caso de la cuarta parte del capital del Banco.

VI.

DE LAS CAJAS SUBALTERNAS.

Art. 68. La Junta Directora podrá establecer, con arreglo a la lei, cajas subalternas en algunos pueblos de la República cuando lo crea conveniente; i las instrucciones que le servirán de regla i a que deberán sujetarse, estarán basadas en los principios establecidos para el Banco.

Art. 69. Las cajas subalternas no podrán dedicarse a otras operaciones que las espresadas en estos Estatutos, previas las seguridades que ellos mismos señalan.

Art. 70. La Junta Directora nombrará un comisionado del Banco en cada una de las cajas subalternas o en los puntos donde lo considere necesario.

Art. 71. Los comisionados de que trata el artículo anterior deberán rendir, a satisfaccion del Directorio, una fianza proporcionada a la importancia de las operaciones que puedan encomendárseles.

VII.

DE LOS ESTATUTOS.

Art. 72. Ninguna indicacion para la reforma de algun artículo de los presentes Estatutos podrá ser considerada i sometida a discusion en la misma sesion en que se presentare.

Art. 73. Los arts. 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 36, 37, 41, 42, 43, 46, 48, 66 i 71, podrán modificarse o alterarse con arreglo a la lei por la Junta Jeneral ordinaria; pero para modificar o suprimir los demas, será necesario el acuerdo de votos concordés de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital efectivo del

Banco.—Valparaiso, febrero 4 de 1860.—*Juan Federico Flemmich*, Director Presidente.—*Francisco Peña*, Director Secretario.—Concuenda con los Estatutos originales que dejo archivados en esta oficina de mi cargo bajo el núm. 18 del nono legajo de boletas entre partes a que me refiero. En cuya conformidad los comparecientes, en la vía i forma que mas haya lugar en derecho otorgan: que formalizan la mas eficaz escritura de fundacion del Banco de Valparaiso al tenor de los setenta i tres artículos que componen los Estatutos insertos que reproducen i quieren que su contenido sea base i esencia de este instrumento, sin alteracion alguna en su literal contesto. Al fiel i exacto cumplimiento de cuanto queda espuesto, se obligaron los comparecientes en la mejor forma de derecho, con las sumisiones i renunciaciones de leyes necesarias. Así lo otorgaron i firmaron con los testigos don Manuel Federico Muñoz i don Jerman Hurtado, de que doi fé.—*Juan Federico Flemmich*.—*Francisco Peña*.—*Manuel Federico Muñoz*.—*Jerman Hurtado*.—Ante mí, *Máximo Navarrete*.—Escribano público i de hacienda.—Pasó ante mí i en fé de ello lo signo i firmo.—*Máximo Navarrete*.—Escribano público i de hacienda.

Banco de Valparaiso, diciembre 27 de 1859.

Exmo Señor :

En la Junta Jeneral de accionistas que tuvo lugar el 21 de octubre próximo pasado se acordó modificar los Estatutos del *Banco de depósitos i descuentos de Valparaiso* que han rejido hasta ahora, i se nombró al señor don Julio Bahr para que pasase a Santiago a esponder verbalmente al Supremo Gobierno la conve-

niencia de las modificaciones acordadas. Estas modificaciones van consignadas en el cuaderno impreso que se acompaña.

La Direccion se permite recomendar a V. E. acoja favorablemente la comision de que está encargado el señor Bahr, i espera que en consideracion de lo importante del objeto de su mision, tendrá a bien despacharlo con su acostumbrada benevolencia i a la brevedad posible.—Es gracia que solicita de V. E.—Exmo. Señor—*Enrique R. Harker*, Vice-Presidente.—*Francisco J. Infante*, Secretario.

Santiago, diciembre 30 de 1859.

Vista al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Anótese.

Sotomayor.

Los Estatutos reformados para el Banco de depósitos i descuentos de Valparaiso, que segun ellos habrá de titularse únicamente *Banco de Valparaiso*, no difieren en su base de los antiguos Estatutos, i llenan todos los preceptos de la lei de 8 de noviembre de 1854.

Las variaciones consisten principalmente en la supresion de algunos artículos o cláusulas que embarazaban notablemente su administracion i el jiro, de los cuales quedan todavía muchos, sin que ninguno contribuya a dar mayor seguridad a la empresa, a sus accionistas, ni a los que contraigan obligaciones o créditos; i si hai algo que estrañar, es que no se haya desembarazado completamente de todas las trabas inútiles que debilitarán completamente el progreso de

la empresa, que participan en gran parte del carácter de las antiguas especulaciones de España.

Con el fin de facilitar en parte esa reforma necesaria, se han trasladado al Reglamento algunas de esas disposiciones que registraban los antiguos Estatutos, i esto puede servir para mejorar un tanto los nuevos.

Nota si el Fiscal, i juzga indispensable se reforme al tiempo de estender la escritura, la parte del § 4.º art. 8.º en que se ha suprimido el inc. 3.º, relativo a las cuentas corrientes, que siendo una de las operaciones del Banco, debe tener sus bases en los Estatutos, como se verifica respecto de los descuentos, préstamos, depósitos, cobros etc. Para ello bastará trasladarlas del art. 3.º del Reglamento, donde solo deben quedar los pormenores de ese jiro.

Es igualmente preciso quitar del art. 73 cap. VII la designacion de los artículos que se han suprimido i la de los que quedan vijentes; pues no son, como dice, de los actuales Estatutos, sino de los antiguos, i para nada debe hacerse mencion de ellos en la reforma, sino expresar a lo mas, que los que no se contengan en esta quedan derogados. Tal error procede sin duda, de que se ha copiado el acta o actas de los acuerdos de la Junta Jeneral de accionistas.

Tambien deben separarse del Reglamento i agregarse al final de los Estatutos las disposiciones transitorias en sus tres artículos.

Con estas variaciones el Fiscal cree, que V. E. debe conceder su autorizacion a la sociedad i prestar su aprobacion a los nuevos Estatutos, ordenando se otorgue la correspondiente escritura con insercion de todos ellos.

Santiago, enero 10 de 1860.

Vial.

Santiago, febrero 15 de 1860.

Vista esta representacion i con lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, decreto:

Apruébanse los Estatutos de la sociedad anónima titulada *Banco de Valparaiso* bajo la nueva forma en que aparecen concebidos en la escritura pública que se acompaña.

Tómese razon i publíquese con sus antecedentes.

MONTT.

Jovino Novoa.

MINISTERIO DEL INTERIOR I DE RELACIONES EXTERNALES

Ordenanza municipal de Chillan
Santiago, febrero 15 de 1860.
(1) De acuerdo con el Consejo de Estado ha venido en aprobar la siguiente

ORDENANZA
DE LA MUNICIPALIDAD DE CHILLAN.
Art. 1.º El comandante del cuerpo de policía de la ciudad de Chillan gozará desde el primero del corriente el sueldo anual de trescientos sesenta pesos.
Art. 2.º El procurador de la municipalidad de Chillan del P.º D.º Vialto desde la misma fecha trescientos pesos.
Art. 3.º El secretario de la municipalidad de Chillan del P.º D.º Vialto desde la misma fecha trescientos pesos.